

Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante: JOSE ERLEY YEPES VARGAS y otros
Causantes: PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES
(q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede en el archivo No. 09, se tiene que el día 21 de abril de 2023, esto es dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el cual pretende corregir los yerros advertidos en el auto proferido el 17 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se observa que los yerros advertidos se subsanaron en su totalidad se pasa a decidir sobre la apertura del proceso de sucesión.

JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS Y MARIA DILVIA VARGAS, mediante apoderado judicial y al correo electrónico de este juzgado, presentaron demanda de apertura de sucesión doble e intestada, los cuatro primeros en calidad de hijos legítimos de los causantes PASTORA VARGAS YEPES y EFRAIN YEPES (Q.E.P.D.), y la última como hija extramatrimonial de la causante PASTORA VARGAS YEPES (Q.E.P.D.).

Vista la demanda que antecede, los documentos que la acompañan como son el registro civil de defunción de los causantes, certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-36064, 368-30228, 368-12451 y 368-19931 y los registros civiles de nacimiento de los interesados, se verifica que cumple con los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 487 a 489, así como de competencia como lo es el art. 17-2 y artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo cual es viable disponer la apertura del proceso de sucesión, con los requerimientos que la ley dispone para el caso.

Asimismo, se indica que se reconocerá la calidad de hijos de los causantes a los señores JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS Y MARIA DILVIA VARGAS, por acreditar tal calidad. Y como quiera que los mismos indican que aceptan la herencia con beneficio de inventario así se dispondrá.

Además, como con el escrito de la demanda se requiere la citación de los señores MARIA LUBIDA YEPES VARGAS, MARTHA ROCIO YEPES VARGAS y JOSE ARIEL YEPES VARGAS por ser al parecer hijos legítimos de los causantes sin acreditar el parentesco, se les requerirá para que dentro del término de 20 días siguientes a la correspondiente notificación que adelanten los demandantes principales interesados, se manifiesten al respecto, alleguen las pruebas que los acrediten como hijos de los causantes e indiquen si aceptan o repudian la asignación de la herencia.

Por otra parte, se dispondrá emplazar a las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente proceso, así como a las personas inciertas e indeterminadas conforme lo indican los incisos 1 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Simultáneamente, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo e inscribir en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el Registro Nacional de Apertura del presente proceso de sucesión, una vez se tenga lo correspondiente a la aprobación de los inventarios y avalúos.

Finalmente, y conforme a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-36064, 368-30228, 368-12451 y 368-19931, la misma se negará, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, no se precisó el lugar donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado- Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión doble e intestada promovido por JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS Y MARIA DILVIA VARGAS, los cuatro primeros en su calidad de hijos legítimos de los causantes PASTORA VARGAS YEPES y EFRAIN YEPES (Q.E.P.D.), y la última como hija extramatrimonial de la causante PASTORA VARGAS YEPES (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 487 y ss., del Código General del Proceso, por ser asunto de menor cuantía, de conformidad al avalúo catastral de los predios.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso, así como a las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 5º, y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; haciéndoles saber que cuentan con el termino de veinte (20) días para que alleguen los documentos que pretenden hacer valer y contesten la demanda.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.

QUINTO: RECONOCER como hijos legítimos de PASTORA VARGAS YEPES y EFRAIN YEPES (Q.E.P.D.) a JOSE ERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, MARIA EDITH YEPES VARGAS y como hija extramatrimonial de la causante PASTORA VARGAS YEPES (Q.E.P.D.). a la señora MARIA DILVIA VARGAS; quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los señores MARIA LUBIDA YEPES VARGAS, MARTHA ROCIO YEPES VARGAS y JOSE ARIEL YEPES VARGAS, conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el termino de veinte (20) días para que alleguen los documentos que los acrediten como hijos de los causantes o

herederos, y manifiesten si aceptan o repudian la asignación de la herencia. Dicho trámite de notificación deberá adelantarse por la parte demandante.

SEPTIMO: OFICIAR por el medio más expedito sobre la existencia de este asunto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo, para que si a bien lo tiene se pronuncie y haga las aclaraciones que estime pertinentes dentro del ámbito de sus funciones, una vez se aprueben los inventarios y avalúos correspondientes.

OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte interesada y demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: INSCRIBIR en la página web del Consejo Superior de la Judicatura del Registro Nacional de Apertura el presente Proceso de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.025 de fecha 25 de mayo de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria